



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 24/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00375	Verbal	SEGUNDO ARTEMIO - CUSIS BOTINA vs FRANCISCO ONESIMO - BOTINA	Auto agrega despacho comisorio	23/06/2022
52004189002 2019 00291	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR - RIASCOS RUANO vs MARIA DEL CARMEN - ANDRADE	Auto agrega despacho comisorio	23/06/2022
52004189002 2021 00431	Ejecutivo Singular	ALVARO DAVID - BOTINA CRIOLLO vs EW ELITE CONSTRUCCIONES S. A. S.	Auto Corre Traslado de excepciones	23/06/2022
52004189002 2022 00249	Ejecutivo Singular	MARIA CARMELA VELASQUEZ DE BENITEZ vs MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	23/06/2022
52004189002 2022 00278	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CATV TV CABLE DIGITAL PASTO	Auto inadmite demanda	23/06/2022
52004189002 2022 00281	Verbal Sumario	LUIS AURELIO ROSERO VALLEJO vs LUIS ERDUARDO GARZON	Auto inadmite demanda	23/06/2022
52004189002 2022 00282	Ejecutivo Singular	GEROS S.A.S. vs CIMAD INGENIERIA COLOMBIA SAS	Auto abstiene librar mandamiento de pago	23/06/2022
52004189002 2022 00283	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs JUDITH - JAQUELINE - DELGADO PEREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	23/06/2022
52004189002 2022 00284	Ejecutivo Singular	PAULINA ENCARNACION RUIZ PANTOJA vs CESAR OTALVARO CASTRO	Auto inadmite demanda	23/06/2022
52004189002 2022 00288	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ELPIDA LUCIA - MENESES AREVALO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	23/06/2022
52004189002 2022 00289	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs EDGAR GEOVANNY - PAZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	23/06/2022
52004189002 2022 00291	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs RACILE DEL SOCORRO MAIGUAL MONCAYO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	23/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 22 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2017-00375-00.
Ejecutante:	Segundo Artemio Cusis Botina
Ejecutado:	Francisco Onésimo Botina

AGREGA DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto – Corregidor de Morasurco, ha remitido el despacho comisorio No. 009-2022, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

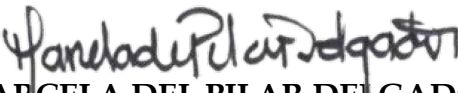
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 009-2022, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto – Corregidor de Morasurco, para los fines legales pertinentes.

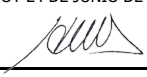
SEGUNDO: DENTRO de los cinco días siguiente a la notificación en estados de esta providencia, las partes podrán solicitar o aportas las pruebas que se relacionen con la oposición formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Reivindicatorio Exp. 520014189002-2017-00375-00
Asunto: Agrega Despacho Comisorio

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 24 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 22 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2019-00291-00.
Ejecutante:	Julio Cesar Riascos Ruano
Ejecutado:	María del Carmen Andrade

AGREGA DESPACHO COMISORIO

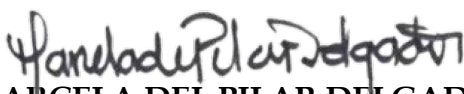
Visto el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Octava de Policía de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 0217-2019, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0217-2019, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Octava de Policía de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Sírvasse proveer.

Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00431-00
Demandante:	Álvaro David Botina Criollo
Demandado:	EW Elite Construcciones S.A.S.

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la parte demandada EW ELITE CONSTRUCCIONES S.A.S., dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

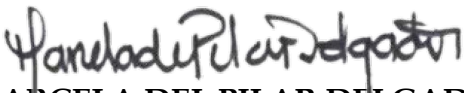
RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.085.271.864 de Pasto, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 250.855 del C. S. de la J.,

como apoderada judicial del demandado EW ELITE CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00249-00
Demandante:	María Carmela Velásquez de Benítez
Demandado:	Mario Alberto Burbano Caicedo

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARÍA CARMELA VELÁSQUEZ DE BENÍTEZ, en contra del señor MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO, con fundamento en un acta de conciliación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que el documento presentado para el cobro, no presta mérito ejecutivo, al no aportarse en “primera copia que presta mérito ejecutivo”.

Los procesos de ejecución tienen como objetivo hacer efectivo un derecho que ya existe, que ha sido reconocido en una prueba preconstituida, perfeccionada antes de que exista la relación jurídica procesal.

Es evidente, que estos negocios, se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público, privado, judicial, extrajudicial o convencional, y que recibe el nombre de título ejecutivo.

De ahí, que no puede haber ejecución, sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito solemne y probatorio, siendo necesario que el instrumento presentado para el cobro este confeccionado con las calidades que ordena la ley.

En este sentido el párrafo primero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, impone que: *"A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."* (destaca el Juzgado)

Confrontada la norma en cita con el título presentado para el cobro, se tiene que el mismo no contiene la constancia de que se trata de la PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, que pueda perseguirse por vía de ejecución, sino una copia simple, por lo que no reúne los requisitos formales para calificarlo como título ejecutivo a términos del artículo 422 del código general del proceso, debiendo el Juzgado de abstenerse de librar la orden de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

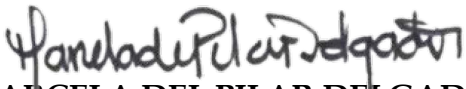
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del señor MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO y a favor de la señora MARÍA CARMELA VELÁSQUEZ DE BENÍTEZ, a través de apoderada judicial, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho KAROL JULIANA PANTOJA MARTÍNEZ, identificada con el carnet estudiantil No. 218051334 adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, para que actué en representación de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00278-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	CATV TV Cable Digital Pasto - RD

INADMITE DEMANDA

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una factura de energía; del estudio de la demanda y sus anexos el Juzgado Advierte que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de CATV TV CABLE DIGITAL PASTO- RD, siendo necesario este requisito por tratarse de una persona jurídica, incumpléndose de esta manera, con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G del P., que se refiere a los anexos de la demanda.

Por otro lado, el título “factura de energía” se encuentra ilegible lo que impide visualizar la totalidad de su contenido por lo tanto la parte demandante deberá remitir el título referido debidamente escaneado y bajo formato PDF, al correo del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia, a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

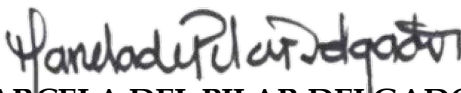
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho JUAN DAVID JATIVA PAREDES portador de la T. P No. 325.512 C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00281-00
Demandante:	Luís Aurelio Rosero Vallejo
Demandado:	Luís Eduardo Garzón Ruíz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:
“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos, matrícula

inmobiliaria, entre otros; falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que en el escrito genitor no se informa cual es el valor actual del canon de arrendamiento que permita determinar si la cuantía se encuentra estimada en legal forma, y si cumple con lo estipulado en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

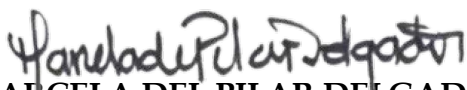
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, portador de la T. P. No. 294.935 del C. S. de

la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de junio de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso, que por reparto le correspondió a este Despacho, No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00282-00
Demandante:	Geros S.A.S.
Demandado:	Cimad Ingeniería Colombia S.A.S.

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por GEROS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial en contra de CIMAD INGENIERÍA COLOMBIA S.A.S., mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en siete facturas de venta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (destaca el juzgado)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

A su vez el Decreto 1154 de 2020, capítulo 53, artículo 2.2.2.53.2 numeral 9. Factura electrónica de venta como título valor estipula: *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Revisadas las facturas de venta base de recaudo, no cumplen con lo estatuido en el numeral 2 de la norma en cita, ni se haya constancia del envío por correo electrónico, que de haberlo hecho se debe allegar acuso de recibo, por lo que el título no constituye prueba contra el demandado frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

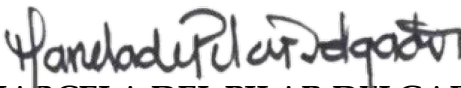
PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor GEROS S.A.S., y en contra de CIMAD INGENIERÍA COLOMBIA S.A.S., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho FREDY MELODELGADO PABÓN, portador de la T. P. No. 207.677 del C. S. de la J., para

que actúe como apoderado judicial de GEROS S.A.S. en los términos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00283-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Judid Yaqueline de Jesús Delgado Pérez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra de la señora JUDID YAQUELINE DE JESÚS DELGADO PÉREZ, con fundamento en una factura de energía.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente

DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JUDID YAQUELINE DE JESÚS DELGADO PÉREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 13.183.270, por concepto de energía activa sencilla monomía, recargo por mora, ajuste monetario y capital de créditos.
- b. Por intereses moratorios sobre el capital que corresponda al ÍTEM denominado energía activa sencilla monomía, que se generen a partir de la fecha del mandamiento de pago hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

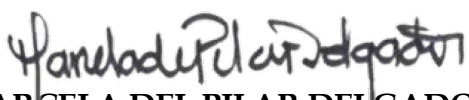
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la ejecutada JUDID YAQUELINE DE JESÚS DELGADO PÉREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR, portador de la T. P No. 157.812 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

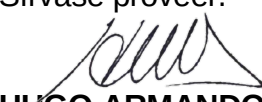
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00284-00
Demandante:	Paulina E. Ruiz Pantoja
Demandado:	Cesar Otálvaro Castro

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por PAULINA E. RUIZ PANTOJA., a través de apoderada judicial en contra del señor CESAR OTÁLVARO CASTRO, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero por concepto de cuotas de administración, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
(...)

Revisado el acápite de notificaciones, la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de notificación del señor CESAR OTÁLVARO CASTRO, y solicita *“de no poder notificarlo al correo, solicito se proceda al emplazamiento”*, empero no consigna el correo electrónico del precitado, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita, debiendo advertir que debe allegar las pruebas o evidencias que den cuenta de donde lo obtuvo.

Aunado a lo anterior el demandante refiere en su escrito de medidas cautelares que el ejecutado es funcionario del Ejército Nacional por lo que se considera que este puede ser uno de los lugares donde puede ser notificado.

Por otro lado, la togada MIRIAM LÓPEZ HERNÁNDEZ manifiesta actuar dentro de este asunto en calidad de apoderada judicial de la demandante empero no allega poder para ejercer el derecho de postulación en nombre de la señora PAULINA E. RUIZ PANTOJA, contraviniendo el contenido de los artículos 74, 75 y 84 numeral 1 del estatuto procesal vigente, si bien es cierto que en el título contiene un endoso con facultad para recibir dinero, en este no se determina la clase pues al no contener la cláusula en procuración, al cobro, en prenda, en garantía, u otras equivalentes que se utilizan para designar el endoso ya sea en procuración o en garantía, este se considera que es en propiedad, situación que debe ser aclarada por la parte ejecutante.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

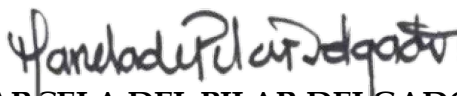
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora PAULINA E. RUIZ PANTOJA, en contra del señor CESAR OTÁLVARO CASTRO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00288-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	María Fernanda Benavides Asmasa y Elpida Lucia Meneses Arévalo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras MARÍA FERNANDA BENAVIDES ASMAZA Y ELPIDA LUCIA MENESES ARÉVALO para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 32162

- a. \$ 121.932 como saldo de capital correspondiente a la cuota No. 4 de 11 de junio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 296.252 correspondiente a la cuota No. 5 de 11 de julio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 296.252 correspondiente a la cuota No. 6 de 11 de agosto de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 296.252 correspondiente a la cuota No. 7 de 11 de septiembre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 296.252 correspondiente a la cuota No. 8 de 11 de octubre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 296.252 correspondiente a la cuota No. 9 de 11 de noviembre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$ 296.252 correspondiente a la cuota No. 10 de 11 de diciembre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$ 296.252 correspondiente a la cuota No. 11 de 11 de enero de 2022 más intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- i. \$ 296.252 correspondiente a la cuota No. 12 de 11 de febrero de 2022 más intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- j. \$ 296.252 correspondiente a la cuota No. 13 de 11 de marzo de 2022 más intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- k. \$ 296.252 correspondiente a la cuota No. 14 de 11 de abril de 2022 más intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- l. \$ 296.252 correspondiente a la cuota No. 15 de 11 de mayo de 2022 más intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- m. \$ 296.252 correspondiente a la cuota No. 16 de 11 de junio de 2022 más intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- n. \$ 2.370.016 por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

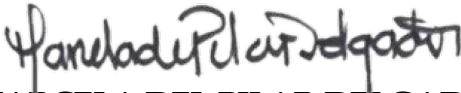
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas MARÍA FERNANDA BENAVIDES ASMAZA Y ELPIDA LUCIA MENESES ARÉVALO, en la

dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la T. P. No. 265.576 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00289-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Yaqueline del Carmen Matabanchoy Aguirre, Edgar Giovanni Paz Rúales e Isabel Benavides López

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YAQUELINE DEL CARMEN MATABANCHOY AGUIRRE, EDGAR GIOVANNY PAZ RÚALES E ISABEL BENAVIDES LÓPEZ para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 30230

- a. \$ 134.819 como saldo de capital correspondiente a la cuota No. 11 de 27 de mayo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 28 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 308.965 correspondiente a la cuota No. 12 de 27 de junio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 308.965 correspondiente a la cuota No. 13 de 27 de julio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 308.965 correspondiente a la cuota No. 14 de 27 de agosto de 2021 más intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 308.965 correspondiente a la cuota No. 15 de 27 de septiembre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 308.965 correspondiente a la cuota No. 16 de 27 de octubre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 28 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$ 308.965 correspondiente a la cuota No. 17 de 27 de noviembre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 28 de noviembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$ 308.965 correspondiente a la cuota No. 18 de 27 de diciembre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados YAQUELINE DEL CARMEN MATABANCHOY AGUIRRE, EDGAR GIOVANNY PAZ RÚALES E ISABEL BENAVIDES LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la T. P. No. 265.576 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 24 DE JUNIO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00291-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Racile del socorro Maigual Moncayo y Javier Andrey Muñoz Maigual

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RACILE DEL SOCORRO MAIGUAL MONCAYO Y JAVIER ANDREY MUÑOZ MAIGUAL para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 26305

- a. \$ 138.146 correspondiente a la cuota de 22 de enero de 2021 más intereses moratorios causados desde el 23 de enero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 139.382 correspondiente a la cuota de 22 de febrero de 2021 más intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 139.382 correspondiente a la cuota de 22 de marzo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 139.382 correspondiente a la cuota de 22 abril de 2021 más intereses moratorios causados desde el 23 de abril de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 139.382 correspondiente a la de 22 de mayo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 139.382 correspondiente a la cuota de 22 de junio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

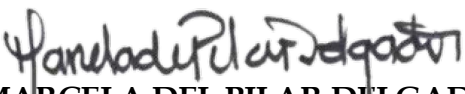
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados RACILE DEL SOCORRO MAIGUAL MONCAYO Y JAVIER ANDREY MUÑOZ MAIGUAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho BRANNY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, portadora de la T. P. No. 177.219 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

